

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 139/2021, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior.

Antecedentes

1.- En fecha 10/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos (en adelante, Autoridad), un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante) por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP) del Departamento de Interior.

En concreto, la persona reclamante solicitaba que se cancelaran sus datos personales relativos a las diligencias policiales núm. (...) (que derivaron en el Juicio Delitos Leves (...)) del fichero Sistema de Información de la Policía de la Generalidad de Cataluña de Personas físicas (SIP PF), ya estos efectos aportaba, entre otros, los siguientes documentos:

ÿ Copia de la solicitud presentada ante el registro de la DGP (12/04/2021).

ÿ Copia del certificado expedido por el Juzgado de Instrucción (...) de Barcelona, donde indicaba que, en fecha 28/01/2021, se había dictado sentencia absolutoria firme en relación al Juicio Delitos Leves (...) (dimanante de las diligencias policiales nº (...)).

2.- En fecha 24/11/2021 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 11/01/2022, la DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 03/12/2021, en el que exponía lo siguiente:

ÿ Que, en fecha 12/04/2021, la persona reclamante solicitó la cancelación de sus datos ante la DGP en relación a *“las diligencias policiales núm. (...), que derivaron en el Juicio de delitos leves núm. (...)-L, incoado por el Juzgado de Instrucción (...) de Barcelona”*.

ÿ Que, en fecha 25/05/2021, el director general de la Policía dictó resolución acordando la cancelación efectiva de los datos de la persona reclamante registradas en los ficheros del ámbito SIP en relación con las diligencias arriba referidas.

ÿ Que la resolución se envió al domicilio indicado por la persona reclamante al efecto en la solicitud, pero que en fecha 18/06/2021, *“la Oficina de Correos devolvió la notificación con motivo de desconocido al dirección indicada” por la persona reclamante.*”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Al respecto, la DGP aportaba diversa documentación, en concreto, copia de la solicitud de cancelación (12/04/2021), copia de la documentación del expediente, copia de la resolución estimatoria dictada, copia de la oficio de notificación registrado de salida (02/06/2021) y copia de la notificación devuelta por la Oficina de Correos (1r intento 14/06/2021 y segundo intento 18/06/2021).

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación, se incardinan en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1. Dicha Directiva ha sido transpuesta al derecho español por la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021), que entró en vigor el día 16/06/2021. La solicitud de cancelación de datos se presentó en fecha 12/04/2021, por tanto, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LO 7/2021, y por ello su tramitación relativa al ejercicio del derecho de cancelación se sigue rigiendo por la normativa vigente anteriormente, es decir, por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), y en particular, por el artículo 22 y sus disposiciones de despliegue (de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales). No obstante lo anterior, dado que la reclamación presentada ante esta Autoridad es de fecha posterior (10/11/2021) a la fecha de entrada en vigor de la LO 7/2021, la tramitación relativa al procedimiento de esta reclamación es regirá por lo previsto en esta norma.

3.- De conformidad con lo expuesto, en primer lugar, es necesario acudir al artículo 16 de la LOPD, el cual en relación con el derecho de cancelación determinaba lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades.

Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD), dispone lo siguiente respecto al derecho de cancelación :

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...) En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23, apartados 1 y 3, de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

*1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo.
(...)*

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada comunidad autónoma en el caso de ficheros mantenidos por cuerpos de policía propios de estas comunidades, o por las administraciones tributarias autonómicas, los cuales deben asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- De acuerdo con los preceptos antes referidos, procede analizar si la DGP ha resuelto y notificado el derecho de cancelación ejercido por la persona aquí reclamando dentro del plazo previsto en la normativa que resulta de aplicación en este caso concreto, puesto que, precisamente, el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho que es objeto de reclamación, consta acreditado que en fecha 12/04/2021, la persona aquí reclamante presentó en el registro de entrada de la DGP, la solicitud de cancelación de sus datos personales que figuraban en el fichero SIP PF relativos a las diligencias policiales núm. (...) (que derivaron en el Juicio Delitos Leves (...)).

De acuerdo con los artículos 16 del LOPD y 32 del RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud .

En relación con el plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y I artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como sucede en este supuesto- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte,

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el presente expediente, la DGP no dictó la resolución en respuesta a la solicitud de cancelación de fecha 12/04/2021 hasta el día 25/05/2021, es decir, superado el plazo de resolución de 10 días previsto al efecto, por lo que procede concluir que la DGP resolvió extemporáneamente, y en este sentido procede la estimación de la presente reclamación dado que ésta se fundamenta en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho en el plazo legal fijado .

Por otra parte, en cuanto a la notificación, es preciso precisar que la persona reclamante a su solicitud presentada ante la DGP en fecha 12/04/2021, facilitó tanto su dirección postal como su dirección electrónica, ya más indicó *"Acepto recibir las notificaciones y las comunicaciones de los actos administrativos relacionados con esta solicitud por medios electrónicos"*. A este respecto hay que tener presente que en relación con la práctica de las notificaciones por parte de las administraciones públicas, el artículo 41.3 de la LPAC, prevé que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se debe practicar por el medio señalado al efecto por aquél"*. Y que para el caso de que *"no sea posible efectuar la notificación de acuerdo con lo que se señala en la solicitud, debe practicarse en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado."*

Pues bien, en el marco de las actuaciones efectuadas, no existe constancia de que la DGP, con carácter previo o después de los intentos infructuosos de notificación por correo postal, haya efectuado la notificación de la resolución estimatoria a la persona reclamante por otros medios, teniendo en cuenta que, tal y como hizo constar en su solicitud de cancelación, aceptaba que se le practicaran notificaciones por medios electrónicos.

5.- En cuanto al fondo de la reclamación, debe tenerse en cuenta que la DGP ha acordado cancelar los datos personales relativos a las diligencias policiales núm. (...) de la persona aquí reclamante, tal y como se desprende del escrito de alegaciones de la DGP y de la documentación aportada, concretamente, de la copia de la resolución del director general de la Policía (25 / 05/2021) y de los 2 infructuosos intento de notificación -por correo postal- a la persona reclamante (el día 14/06/2021 a las 10.20hy el día 18/06/2021 a las 16.24h), en la dirección facilitada por la persona reclamante en su solicitud, según hizo constar el Servicio de Correos.

6.- Dado que, aunque la DGP ha acreditado haber dictado la resolución estimatoria de fecha 25/05/2021, relativa a la solicitud de cancelación formulada por la persona reclamante, y que realizó dos intentos infructuosos de notificación por correo postal, no se tiene constancia de que esta resolución haya sido notificada por otros medios, de acuerdo con la su solicitud de fecha 12/04/2021. Por ello, esta Autoridad considera procedente requerir la DGP para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que la resolución de fecha

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

25/05/2021, estimatoria del derecho de cancelación, ha sido efectivamente notificada a la persona reclamante por medios electrónicos.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación presentada por el sr. (...), dado que la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 25/05/2021 que ha acordado cancelar sus datos personales incorporados en el fichero SIP, en los términos de su solicitud, se ha dictado extemporáneamente.
2. Requerir la DGP para que, en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite la notificación a la persona reclamante de la resolución estimatoria de fecha 25/05/2021, en los términos indicados en el fundamento de derecho 6º.
3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,